ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

№ . 0318

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ 18 JUL 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2016623890100515E SOBRE PRESUNTAS OBRAS EN LA CARRERA 61 No. 78-25"

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro del Expediente que se sigue con el Radicado No. 2016623890100515E, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Se inició la presente actuación administrativa en virtud del radicado 2016621011362-2, contentivo de la comunicación emitida por la Curaduría Urbana No. 3 en la cual aporta copia de la Licencia de Construcción No. LC 16-3-0703 por la cual se otorga LICENCIA DE CONSTRUCCION en la modalidad de OBRA NUEVA-DEMOLICION TOTAL, para una edificación de cuatro (4) pisos destinada a una unidad de comercio escala vecinal A, dos (2) unidades de vivienda y dos (2) cupos de parqueo privado para el predio urbano localizado en la dirección Carrera 61 No. 78-25 (Actual). (folios 1-3)

Una vez recibido el radicado 2016621011362-2, se emitió por parte de este Despacho la Orden de Trabajo 064-2018, a fin de que un arquitecto adscrito a este Despacho, realizara la correspondiente visita técnica de verificación y emitiera el informe de acuerdo a lo observado.

El 14 de marzo de 2018, se realiza visita técnica de verificación al predio objeto de investigación por un profesional adscrito de este Despacho y observó:

> *"(…) Se realizó visita de verificación técnica al predio ubicado en la Carrera 61 # 78-25 con orden de trabajo 64-2018-01, la cual fue atendida por la señora Adriana López quien se identificó como empleada de la tienda de mascotas que funciona en el local, la cual no permitió el ingreso al inmueble.*
>
> *Se identificó una obra de 4 pisos de altura en un lote medianero, fachada enchapada de color negro, carpintería metálica para puertas y ventanas, presenta una vetustez de 2 años aproximadamente.*
>
> *Se verificó que la obra tiene Licencia de Construcción No. LC 16-3-0703 con nota de ejecutoria 13 de octubre de 2016 y planos aprobados los cuales se le solicitaron a la señora que atendió la visita a lo que manifiesta que no los tiene en el momento, se le solicitó permitir el ingreso a la obra, pero manifestó que no tenía autorización.*
>
> *Desde el exterior se observa que la obra cumple en lo aprobado en la Licencia de Construcción a la que se le otorgó Licencia en la modalidad de obra nueva y demolición total para una edificación de 4 pisos de altura. Se solicita requerir al propietario para que presente Licencia de construcción y permita el ingreso al inmueble y corroborar que lo construido se ajusta a lo autorizado en la Licencia de Construcción.*
>
> *De acuerdo a lo anterior se verifica que no infracción al régimen de urbanismo y obras.*
>
> *Anexo registro fotográfico.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2016623890100515E SOBRE PRESUNTAS OBRAS EN LA CARRERA 61 No. 78-25"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:*
> *1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*
>
> *6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (…).*
>
> *(…)*
>
> *9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién. (…)."*

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

> *"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
>
> *Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.*
> *Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*
>
> *Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2016623890100515E SOBRE PRESUNTAS OBRAS EN LA CARRERA 61 No. 78-25"

CASO CONCRETO

En el presente caso, se inició investigación Administrativa por presunta vulneración al régimen urbanístico y de obras contenidos en las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, las cuales son consideradas como los pilares de Régimen urbanístico.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la carrera 61 No. 78-25, lugar que fue objeto de las indagaciones preliminares de la actuación administrativa.

Lo anterior se sustenta en el informe técnico realizado por el arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local, el cual da cuenta de manera certera e inequívoca que, en la ubicación del predio se llevó a cabo la obra correspondiente, con apego a lo aprobado por la Licencia de construcción.

Es pertinente aclarar que la presente actuación administrativa se desprende del aporte de una copia de Licencia de Construcción, para el predio objeto de investigación y de acuerdo a la visita realizada el pasado 14 de marzo de 2018, materia del informe técnico 64-2018-01, en el cual se observó desde el exterior, que la obra en fachada, altura, y cubierta cumple con lo aprobado en la Licencia de Construcción, No. LC 16-3-0703.

LA DECISIÓN DE ARCHIVO

Se observa, que, concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la sanción por parte de la Administración Local.

Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que no existe infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por Io cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO de la actuación administrativa.

Para la presente decisión, además de la aplicación de los principios de la Ley 1437 de 2011, se traerá la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

> *(…) "Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias." (…)*

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

№. 0318
18 JUL 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 2016623890100515E SOBRE PRESUNTAS OBRAS EN LA CARRERA 61 No. 78-25"

circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la sanción o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la actuación administrativa adelantada bajo el radicado 2016623890100515E, con referencia al predio ubicado en la carrera 61 No. 78-25 de esta ciudad. De acuerdo a la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente administrativo, una vez en firme la presente resolución, previo las correspondientes anotaciones en el aplicativo SI ACTUA y en los libros de registro.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados por escrito motivado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de conformidad con los Artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

18 JUL 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyectó: Carlos Andrés Merizalde/ Abogado Contratista ALBU
Revisó: Leonardo Moya Guaje/ Abogado contratista ALBU
Revisó: Yolanda Ballesteros Ballesteros/ Coordinadora Área de Gestión Policiva y Jurídica (E)